



UNIVERSIDAD
NACIONAL
DE TUCUMÁN



FACULTAD DE
CIENCIAS ECONOMICAS
UNIVERSIDAD NACIONAL TUCUMAN

RÉGIMEN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS PARA EL PERSONAL EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA

Autores: Díaz, Eliana Paola
Vitalone, Cecilia

Director: Osores, Adriana

2014

Trabajo de Seminario: Contador Público Nacional

PROLOGO

Esta monografía se realizó como trabajo final para la materia Seminario de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Tucumán.

La determinación de las retenciones del impuesto a las ganancias de cuarta categoría es una obligación que deben asumir las empresas que actúan como agentes de retención en nombre de los contribuyentes cuyos ingresos están gravados con el impuesto a las ganancias.

Con este trabajo se pretende introducir al lector en la determinación del impuesto a las ganancias del personal en relación de dependencia y sus respectivas retenciones, aplicando distintas técnicas según las normativas vigentes a lo largo del tiempo, y con el objetivo principal de facilitar por medio de contenido práctico el entendimiento de temas que por sus características podrían ser solo propios del lenguaje profesional.

CAPITULO I

Marco conceptual

Sumario: 1- Características Principales y objeto del Impuesto a las ganancias, 2- Sujetos del impuesto, 3- Año Fiscal e imputación, 4- Criterios de atribución, 5- Categorías de ganancias.

1- Características principales y objeto del impuesto

En general, y como característica principal del tributo, se puede decir que se trata de un impuesto nacional, directo y personal; el mismo graba a las retribuciones de los factores de producción (capital, tierra, trabajo y gestión empresarial).

En cuanto al objeto del impuesto a las ganancias, podemos decir que el mismo se refiere a la existencia de un hecho imponible, que es aquel acto, hecho o situación, de naturaleza jurídica que la ley fija para configurar cada tributo. Una vez producido en la realidad ese presupuesto o hipótesis, da nacimiento a la obligación tributaria.

Por lo tanto, en el caso de personas físicas el hecho imponible generador del impuesto serían los rendimientos, rentas o enriquecimientos que obtengan y que impliquen la permanencia de la fuente que los produce o genera, y su habilitación (hace uso de las herramientas necesarias para

poner en marcha la actividad generadora de rentas).

El mencionado tributo grava además las ganancias obtenidas por personas de existencia visible o ideal.

Los residentes en el país tributan sobre la totalidad de sus rentas obtenidas en el mismo o en el exterior, pudiendo computar como pago a cuenta del impuesto de dicha ley (ley de impuesto a las ganancias) las sumas efectivamente abonadas por gravámenes análogos sobre sus actividades en el extranjero, hasta el límite del incremento de la obligación fiscal originado por la incorporación de la ganancias obtenida en el exterior.

Los no residentes tributan exclusivamente sobre sus ganancias de fuente argentina. “Son ganancias de fuente argentina aquellas que provienen de bienes situados, colocados o utilizados económicamente en la República, de la realización en el territorio de la Nación de cualquier acto o actividad susceptible de producir beneficios, o de hechos ocurridos dentro del límite de la misma, sin tener en cuenta nacionalidad, domicilio o residencia del titular o de las partes que intervengan en las operaciones, ni el lugar de celebración de los contratos.”¹

2- Sujetos del impuesto

a) Personas físicas y Sucesiones Indivisas

Con relación a las personas de existencia visible, pueden ser sujetos del impuesto tanto las personas capaces como incapaces.²

“Las sucesiones indivisas son contribuyentes por las ganancias que

¹ Art. 5, Ley de Impuesto a las Ganancias, N° 20628 (B. o. 22/03/06)

² VILLEGAS, Héctor B. ,Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario, (ciudad de Buenos Aires, 2005), Pág. 714

obtengan hasta la fecha que se dicte declaratoria de herederos o se haya declarado válido el testamento que cumpla la misma finalidad, estando sujetas al pago del impuesto, previo cómputo de las deducciones a que hubiere tenido derecho el causante”³

b) Personas de existencia ideal:

- Las sociedades anónimas y las sociedades en comandita por acciones, en la parte que corresponda a los socios comanditarios, constituidas en el país.

- Las sociedades de responsabilidad limitada, las sociedades en comandita simple y la parte correspondiente a los socios comanditados de las sociedades en comandita por acciones, en todos los casos cuando se trate de sociedades constituidas en el país.

- Las asociaciones civiles y fundaciones constituidas en el país en cuanto no corresponda por esta ley otro tratamiento impositivo.

- Las sociedades de economía mixta, por la parte de las utilidades no exentas del impuesto.

- Las entidades y organismos de participación estatal.

- Los fideicomisos constituidos en el país conforme a las disposiciones de la Ley N° 24.441, excepto aquellos en los que el fiduciante posea la calidad de beneficiario. La excepción dispuesta en el presente párrafo no será de aplicación en los casos de fideicomisos financieros o cuando el fiduciante-beneficiario sea un beneficiario del exterior.

- Los fondos comunes de inversión constituidos en el país, no comprendidos en el primer párrafo del artículo 1 de la Ley N° 24.083 y sus modificaciones.

Los sujetos antes mencionados se consideran sujetos pasivos del impuesto y se les da el tratamiento de sociedades de capital desde la fecha

³ Art. 33, Ley de Impuesto a las Ganancias, N° 20628

del acta fundacional o de la celebración respectiva del contrato, según corresponda.

-El resto de las sociedades o explotaciones unipersonales. En relación a este tipo de empresas no incluidas en el artículo 69) de LIG, si bien se las considera sujetos pasivos del impuesto, debido a que son quienes verifican los presupuestos facticos definidos por el legislador (hecho imponible), los verdaderos sujetos de la obligación tributaria pasan a ser los socios, individualmente considerados o su titular, si son empresas unipersonales.

3- Año fiscal e imputación

Se entiende como año fiscal el periodo comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de cada año. Es decir el año fiscal coincide con el año calendario.

El impuesto a las ganancias toma un periodo para determinar la materia imponible, que tiene una duración de doce meses, por ello decimos que es periódico.

Los contribuyentes deben imputar sus rentas al año fiscal según las normas del art. 18 de la ley del Impuesto a las Ganancias.

El criterio general de imputación es por año calendario, la excepción es para sociedades colectivas, de capital e industria, y sociedades civiles o cualquier otra de carácter irregular como así también las empresas unipersonales, cuyos ejercicios comerciales pueden o no coincidir con año calendario; en estos casos la ley permite la imputación de las ganancias al año fiscal en el cual finalice su ejercicio anual correspondiente. Esta

excepción tiende a facilitar la liquidación del gravamen y el control fiscal, sobre la base de los estados contables.

4 - Criterios de Atribución

Existen dos criterios generales de imputación de las ganancias y los gastos por parte de los contribuyentes, el criterio de Devengado y el criterio de Percibido, entendiéndose por cada uno de ellos:

Devengado: una ganancia o gasto se devenga cuando se produce el hecho que da derecho al cobro o pago independientemente de su exigibilidad y determinación; y sin que esté sujeta a condición resolutoria alguna.

Percibido: El concepto está enunciado en el penúltimo párrafo del artículo 18) de la ley del impuesto a las ganancias que establece: “cuando corresponda imputar las ganancias de acuerdo con su percepción, se considerarán percibidas y los gastos se considerarán pagados, cuando se cobren o abonen en efectivo o en especie y, además, en los casos en que, estando disponibles, se han acreditado en la cuenta del titular, o con la autorización o conformidad expresa o tácita del mismo, se han reinvertido, acumulado, capitalizado, puesto en reserva o en un fondo de amortización o de seguro cualquiera sea su denominación o dispuesto de ellos en otra forma”.⁴

Es decir que existen tres clases de percepción:

Real: cuando se abonen o cobren en efectivo o en especie

⁴ LEY N° 11683, Ley de procedimiento tributario, (T.O.1998)

Presunta: cuando existe una disponibilidad de la renta que se manifiesta mediante la acreditación en cuenta.

Indirecta: cuando un tercero dispone de la renta por cuenta de su titular.

Por su parte, La Administración Federal de Ingresos Públicos a través de un dictamen administrativo, se expresó determinando que “percibir significa cualquier acto que jurídicamente o de acuerdo con la acepción común del comercio produce efectos de pago”.⁵

La aplicación o utilización de los criterios de imputación difiere de acuerdo a las categorías de ganancias, correspondiendo la utilización del devengado para la primera y tercera categoría, y percibido para la segunda y cuarta. A su vez el cuarto párrafo del artículo 18 de la Ley, establece que las disposiciones sobre imputación de la ganancia se aplicarán correlativamente para la imputación de los gastos.

5 - Categorías de ganancias

La Ley del impuesto a las ganancias clasifica a las rentas que obtienen los beneficiarios en cuatro categorías.

Las categorías agrupan las rentas atendiendo a las características que hacen a su formación, considerando la mayor o menor medida en que los factores que la generan contribuyen a producirlas, es decir tiene en cuenta la relación económica entre los bienes y las actividades necesarias

⁵ D.G.I.R. Oficina de asuntos legales, 18/11/41, Bol. D.G.I. set. 1942, N° 3,8.

para obtenerlos. La enumeración de las distintas ganancias en categorías puede ser taxativa o enunciativa, ya que determinados artículos enuncian a las mismas y completan o complementan lo que define como ganancia el artículo 2° de la Ley del impuesto a las ganancias.

En términos generales se puede definir a cada una de ellas diciendo que:

Ganancias de la primera categoría, son las denominadas rentas de suelo y deben ser declaradas por los propietarios de los bienes raíces. Surgen de la mera posesión de bienes, sin mayor actividad por parte del sujeto que los percibe, salvo la de una simple administración.

“Lo importante para definir a las ganancias como de la primera categoría, es el goce económico de la propiedad inmobiliaria, antes que la titularidad jurídica de ella.”⁶

Se consideran también de primera categoría las ganancias que los locatarios obtienen por el producido, en dinero o en especie, de los inmuebles urbanos o rurales dados en sublocación.

Ganancias de segunda categoría, se denominan rentas de capitales ya que surgen por la mera posesión de capitales mobiliarios sin mayor actividad por parte del sujeto que las percibe. Se incluyen en esta categoría siempre que no corresponda incluirlas en la tercera categoría al ser obtenidas por sujetos empresa.

Ganancias de tercera categoría, son los beneficios de las empresas y ciertos auxiliares de comercio.

⁶ REIG, Enrique Jorge, Impuesto a las ganancias, Ed. Macchi, Bs. As., pág. 396.

Por último y algunas de las cuales serán objeto principal de nuestro estudio, son las Ganancias de cuarta categoría, es decir aquellas derivadas del trabajo personal, como ser:

a) Del desempeño de cargos públicos y la percepción de gastos protocolares.

b) Del trabajo personal ejecutado en relación de dependencia.

c) De las jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios de cualquier especie en cuanto tengan su origen en el trabajo personal y de los consejeros de las sociedades cooperativas.

d) De los beneficios netos de aportes no deducibles, derivados del cumplimiento de los requisitos de los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros, en cuanto tengan su origen en el trabajo personal.

e) De los servicios personales prestados por los socios de las sociedades cooperativas, que trabajen personalmente en la explotación, inclusive el retorno percibido por aquéllos.

f) Del ejercicio de profesiones liberales u oficios y de funciones de albacea, síndico, mandatario, gestor de negocios, director de sociedades anónimas y fideicomisario.

Pero, en el caso que la actividad profesional u oficio se complemente con una explotación comercial o viceversa, el resultado total que se obtenga del conjunto de esas actividades se considerará como ganancia de la tercera categoría.

Un ejemplo de esta situación es el caso de un sanatorio, el cual

está atendido por médicos, los que ejercen su actividad profesional, pero asimismo el sanatorio ofrece, vende y explota otra actividad, la que se denomina hotelería: cuartos, camas, comida, etc. Estos son servicios no médicos, son simplemente servicios y bienes que generan rentas y que no forman parte de leyes regulatorias de profesiones liberales ni están sujetos a matrícula ni a tribunales de disciplina. Esto es una explotación comercial. Diferente es el caso de un estudio de profesionales, dado que ellos desarrollan únicamente la actividad profesional y están sometidos por dicho ejercicio a las normas que regulan en cada jurisdicción el ejercicio de la actividad.

g) Los derivados de las actividades de corredor, viajante de comercio y despachante de aduana.

Se consideran también, ganancias de cuarta categoría:

- Las sumas asignadas, conforme lo previsto en el inciso j) del art. 87 de la ley de impuesto a las ganancias, a los socios administradores de las sociedades de responsabilidad limitada, en comandita simple y en comandita por acciones.

- Las compensaciones en dinero y en especie, los viáticos, etc., que se perciban por el ejercicio de las actividades enunciadas en esta categoría en cuanto excedan de las sumas que la Dirección General Impositiva juzgue razonables en concepto de reembolso de gastos efectuados.⁷

⁷ Art. 79, Ley de Impuesto a las Ganancias, N° 20628 (t.o. 06/08/97)

CAPITULO II

Determinación de la ganancia de cuarta categoría

Sumario: 1- Rentas consideradas de cuarta categoría, 2- Concepto y componentes de la Ganancia Bruta, 3- Deducciones.

1-Rentas consideradas de cuarta categoría

Como mencionamos anteriormente, en esta categoría de ganancias se incluyen aquellas derivadas del trabajo personal ya sea en forma directa o indirecta. Las mismas se encuentran enunciadas en el artículo 79 de la ley de impuesto a las ganancias.

De este grupo de ganancias centraremos nuestro análisis en aquellas derivadas del trabajo en relación de dependencia y su régimen de retención. Por lo tanto, son ganancias que surgen como consecuencia del trabajo en relación de dependencia, las provenientes:

a) Del desempeño de cargos públicos y la percepción de gastos protocolares.

b) Del trabajo personal ejecutado en relación de dependencia.

c) De las jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios de cualquier especie en cuanto tengan su origen en el trabajo personal y de los consejeros de las sociedades cooperativas.

De acuerdo a la Ley de Impuesto a las ganancias, el criterio de imputación para los ingresos y gastos de cuarta categoría es el percibido. La misma establece que “Cuando corresponda imputar las ganancias de acuerdo a su percepción, se consideraran percibidas y los gastos se consideraran pagados cuando:

- Se cobren o abonen en efectivo o en especie.
- En los casos en que estando disponibles, se han acreditado en la cuenta del titular, o
- Con autorización o conformidad expresa o tácita del mismo, se han reinvertido, acumulado, capitalizado, puesto en reserva o en un fondo de amortización o de seguro, cualquiera sea su denominación, o dispuesto de ellos en otra forma.”⁸

2- Concepto y componentes de la ganancia bruta

⁸ Art. 18, Ley de Impuesto a las Ganancias, N° 20628 (t.o. 06/08/97)

Cuando hablamos de ganancia bruta nos referimos a todas las ganancias o ingresos contenidos en las distintas categorías, y en particular a las derivadas del trabajo personal, es decir a las sumas abonadas en cada período mensual, sin deducción de importe alguno que por cualquier concepto las disminuya.

En principio para poder determinar la ganancia bruta de un trabajador en relación de dependencia, debemos analizar que conceptos se encuentran gravados, exentos y no gravados.

GRAVADOS

REMUNERATIVO	NO REMUNERATIVO
<ul style="list-style-type: none">➤ Sueldo básico➤ Adicionales: alimentación, antigüedad, Presentismo , puntualidad, zona.➤ Bonificaciones especiales➤ Comisiones por venta➤ Día del gremio➤ Feriados nacionales➤ Gastos de representación s/comprobantes	<ul style="list-style-type: none">➤ Adicionales➤ Asignaciones no remunerativas➤ Beneficios sociales ➤ Prestaciones complementarias ➤ Gratificaciones por única vez.➤ Indemnizaciones Ej.: indemnizaciones por vacaciones no gozadas.

<ul style="list-style-type: none">➤ Gratificaciones➤ Licencias legales pagas➤ Prestaciones dinerarias➤ SAC➤ Viáticos s/ comprobante	
---	--

NO GRAVADOS

REMUNERATIVO	NO REMUNERATIVO
	<ul style="list-style-type: none">➤ Beneficios sociales: cursos de capacitación, ropa de trabajo.➤ Estímulos por pasantías o becas.➤ Fondo de cese social.

Respecto a los conceptos denominados beneficios sociales, la ley de impuesto a las ganancias establece : “Aclarece que los distintos conceptos que bajo la denominación de beneficios sociales y/o vales de combustibles, extensión o autorización de uso de tarjetas de compra y/o crédito, vivienda, viajes de recreo o descanso, pago de gastos de educación del grupo familiar u otros conceptos similares, sean otorgados por el empleador o a través de terceros a favor de sus dependientes o empleados, se encuentran alcanzados por el impuesto a las ganancias, aun cuando los mismos no revistan carácter remuneratorio.

Excluyendo a la provisión de ropa de trabajo o de cualquier otro

elemento vinculado a la indumentaria y al equipamiento del trabajador para uso exclusivo en el lugar de trabajo y al otorgamiento o pago de cursos de capacitación o especialización en la medida que los mismos resulten indispensables para el desempeño y desarrollo de la carrera del empleado o dependiente dentro de la empresa.”⁹

EXENTOS

<u>REMUNERATIVO</u>	<u>NO REMUNERATIVO</u>
<ul style="list-style-type: none">➤ Gratificación por cese de la relación laboral que no supera las ya otorgadas y de monto inferior o igual a la indemnización por antigüedad.	<ul style="list-style-type: none">➤ Asignaciones familiares➤ Gratificación por cese de la relación laboral en el exceso de las ya otorgadas y de monto inferior o igual a la indemnización por antigüedad.➤ Indemnizaciones por antigüedad.➤ Indemnizaciones por causa de muerte.➤ Indemnizaciones por incapacidad producida por accidente o enfermedad.

⁹ Art. 100, Ley de Impuesto a las Ganancias, N° 20628, (t.o. 06/06/97)

Según la ley de impuesto a las ganancias, también se consideran exentos los siguientes conceptos:

“Las remuneraciones percibidas en el desempeño de sus funciones por los diplomáticos, agentes consulares y demás representantes oficiales de países extranjeros en la República a condición de reciprocidad.”¹⁰

“Los intereses reconocidos en sede judicial o administrativa como accesorios de créditos laborales.”¹¹

En el caso de intereses de créditos laborales, se trata de una exención objetiva e ilimitada y comprende sólo los intereses reconocidos en sede judicial o administrativa, esto incluye a los originados en cualquier crédito laboral. Por ejemplo están incluidos los intereses de indemnizaciones por falta de preaviso, vacaciones no gozadas, sueldos adeudados, etc.

Por otra parte, como la condición es el reconocimiento en sede judicial o administrativa, los accesorios de créditos laborales pactados por empleado y empleador fuera de ese ámbito con motivo del cese de la relación laboral, por ejemplo en los casos de retiro voluntario o rescisión del contrato de trabajo por mutuo acuerdo, no están comprendidos en la exención.

En caso contrario, los intereses de créditos laborales de una indemnización por incapacidad laboral son parte integrante de la indemnización y por lo tanto alcanzada por la exención del art 20, inc. i) de la ley de impuesto a las ganancias. No resulta viable su asimilación a la renta

¹⁰ Art. 20, inc. c), Ley de Impuesto a las Ganancias, N° 20628, (t.o. 06/08/97)

¹¹ Art. 20, inc. i), Ibidem.

producto de la colocación de un capital, por lo que se excluye la aplicación de lo dispuesto por el art. 45, inc. a) de la ley de ganancia.

En relación a la exención, también establecida en el artículo 20 de la ley de ganancias sobre indemnizaciones por antigüedad en caso de despido, se plantearon distintos cuestionamientos respecto a los conceptos comprendidos en la exención y los montos a ser considerados.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la sentencia dictada con fecha 17/06/09, en los Autos: "DE LORENZO, AMELIA BEATRIZ", se pronunció en el sentido de que no estaba sujeta a la retención del Impuesto a las Ganancias, la indemnización agravada por despido de una empleada embarazada.

"La Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, en lo que aquí interesa, confirmó la sentencia del Tribunal Fiscal de la Nación, que había hecho lugar a la repetición del impuesto a las ganancias retenido a la actora al percibir la indemnización prevista en el art. 178 de la ley de contrato de trabajo.

Disconforme, el Fisco Nacional interpuso el recurso Extraordinario. Señaló que la Cámara ha realizado una interpretación analógica de la Ley de Contrato de Trabajo, al asimilar a la indemnización por despido por causa de embarazo como una calidad especial de indemnización por antigüedad, con lo cual extendió el alcance del beneficio del art. 20, inc. i), de la ley de impuesto a las ganancias a supuestos no contemplados en él.

Negó que ambas posean la misma naturaleza jurídica, pues la indemnización por despido por causa de embarazo se encuentra en el título VII de la Ley de Contrato de Trabajo, que regula el trabajo de las mujeres, y se calcula de manera independiente a la Indemnización por antigüedad, que

ha sido legislada como una forma específica de extinción del contrato laboral.

Por ello, afirmó que la indemnización por despido por causa de embarazo reviste un carácter especial, no contemplada en la dispensa del art. 20, inc. i), de la ley de impuesto a las ganancias.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación considera que el recurso extraordinario deducido es formalmente procedente, pues se ha cuestionado la inteligencia otorgada por el superior tribunal de la causa a normas federales y la decisión ha sido contraria al derecho que el recurrente funda en ellas.

Desde esta perspectiva, pienso que un orden lógico impone examinar, en primer término, si las sumas percibidas por la actora como indemnización del art. 178 de la LCT, se encuentran alcanzadas por el impuesto a las ganancias.

Al respecto, el art. 2) de la ley 20.628 establece:

"A los efectos de esta ley son ganancias, sin perjuicio de lo dispuesto especialmente en cada categoría y aun cuando no se indiquen en ellas: 1) los rendimientos, rentas o enriquecimientos susceptibles de una periodicidad que implique la permanencia de la fuente que los produce y su habilitación" (texto según ley 25.414, vigente al momento de la retención del impuesto).

Al interpretar una disposición similar contenida en el art. 1) ley 11.682, el Tribunal señaló que si bien los réditos o rentas no presentan en sí mismos rasgos distintivos, existen signos o caracteres objetivos tales como la periodicidad, la permanencia de la fuente que los produce y su habilitación que permiten reconocerlos con relativa seguridad.

La idea de periodicidad está claramente expresada, pues el tributo recae sobre una entrada que persiste o es susceptible de persistir. Así el fruto que produce el árbol o la cosecha que da la tierra, el arrendamiento, el salario o el interés de un capital (Fallos: 182:417).

Esa periodicidad del rédito, precisó aún más, induce la existencia de una fuente relativamente permanente que subsiste después de producirlo, la cual se debe también "mantener y conservar", pues sólo haciéndolo así se podrán "mantener y conservar" los réditos como lo requiere la definición de la ley (criterio reiterado en Fallos: 209:347).

Desde mi óptica, estas consideraciones son plenamente aplicables al sub lite pues caracterizan a la denominada "teoría de la fuente", "teoría clásica de la renta" o "renta-producto", que la ley adopta durante el período de la litis para las personas físicas y sucesiones indivisas (art. 2) de la ley 20.628).

En tales condiciones, es evidente para mí que la indemnización por despido de la mujer trabajadora que obedece a razones de maternidad o embarazo, como lo establece el art. 178 de la LCT, carece de la periodicidad y la permanencia de la fuente necesaria para quedar sujeta al gravamen. Ello es así pues su percepción involucra un único concepto, que es directa consecuencia del cese de la relación laboral.

Por el contrario, en mi parecer no puede afirmarse aquí que la propia relación laboral sea la causa jurídica del cobro de tal indemnización y que, por ende, ella también posea los caracteres de habitualidad y permanencia de la fuente. Es prístino que un orden lógico impone reconocer que primero ocurre el cese de la relación laboral y, luego, como consecuencia suya, nace el derecho al resarcimiento.

En virtud de lo aquí dicho, considero que corresponde rechazar el recurso extraordinario interpuesto.”

Otro pronunciamiento fue realizado por la sala A del Tribunal Fiscal de la Nación, el 9 de noviembre de 2004, en el expediente N° 21907 caratulado: “MARTÍN, MARIA EUGENIA s/recurso de repetición –impuesto a las ganancias”, en el cual expreso:

“Que los suscriptos se adhieren a lo expuesto por la Sala IV de la Alzada al resolver una cuestión análoga a la presente in re “Dowd de Gardey, Patricia Flavia”, con fecha 5 de julio de 2001 .

Si bien en aquella oportunidad la Cámara se expidió sobre la procedencia de la exención en una indemnización por despido por causa de embarazo consideramos que dicha doctrina es en el caso aplicable, por cuanto ambas indemnizaciones, tanto la Correspondiente al despido por embarazo como por matrimonio, reconocen la misma naturaleza, siendo ambas indemnizaciones por despido agravado.

Que, teniendo en cuenta los conceptos expuestos, puede concluirse en que en nuestra legislación laboral no se establecen dos indemnizaciones distintas, una por antigüedad y otra por embarazo, pues estas situaciones aisladamente consideradas no generan resarcimiento alguno, sino que se trata de una única indemnización, la causada por el despido, que se calcula en función de la antigüedad y que en los casos de embarazo resulta notablemente agravada”.

Que conforme a reconocida jurisprudencia de la Corte, las normas impositivas incluso las que establecen beneficios de carácter fiscal- no deben entenderse con el alcance más restringido que su texto admita sino en forma tal que el propósito de la ley se cumpla de acuerdo con los principios de una razonable y discreta interpretación (Fallos 303:763; 307:871), lo que equivale a admitir que las exenciones tributarias pueden resultar del indudable propósito de la norma y de su necesaria implicancia (Fallos 315:257; 316:1115).

Que de acuerdo a lo expuesto cabe interpretar el artículo 20, inc. 11) de la ley de impuesto a las ganancias de modo que no altere el espíritu y que no ponga en colisión con las otras normas del nuestro ordenamiento jurídico. En tal sentido y no existiendo una indemnización especial prevista en la legislación laboral por causa de “antigüedad en los casos de despido”,

sino que los términos literales empleados por el art. 245 de la ley de contrato de trabajo cuando alude a tal supuesto son “indemnización por antigüedad o despido”, no puede haber ninguna duda de que la exención tributaria se refiere a la indemnización por despido calculada en función de la antigüedad, indemnización que en el caso de la desvinculación de la mujer embarazada se agrava en la forma prevista por el art. 178 de la misma ley, que forma parte del Capítulo II, referido a la protección de la maternidad. En otras palabras, no estamos en presencia de dos resarcimientos diferentes, sino de un solo y único instituto: la indemnización por despido incausado, agravado por el estado de gravidez de la trabajadora.

Que tampoco puede sostenerse válidamente, como lo hace el Fisco en la resolución apelada, que sólo la “indemnización por antigüedad” está eximida del impuesto en cuestión puesto que ella “tiene por finalidad resarcir a todo trabajador frente a la pérdida de la fuente de trabajo y los problemas posteriores que ello trae aparejado, sin hacer referencia a otras por distintas índoles, no admitiendo tampoco similitudes”.

Por ello, se Hace lugar a la repetición intentada con más intereses, que deberán calcularse de acuerdo con la tasa de interés pasiva promedio, publicado mensualmente por el Banco Central de la República Argentina, los que deberán calcularse a partir de la fecha de interposición del reclamo administrativo.”

“Otros temas que se encuentran también hoy en debate son:

1 - El tratamiento en el Impuesto a las Ganancias de los topes indemnizatorios:

“La Ley de Contrato de Trabajo, establece que en caso de despido sin justa causa, el empleador deberá abonar al trabajador una indemnización equivalente a UN (1) mes de sueldo por cada año de servicio o fracción

mayor de TRES (3) meses, tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada durante el último año.

La remuneración tomada como base no puede exceder el equivalente de TRES (3) veces el importe mensual de la suma que resulte del promedio de todas las remuneraciones previstas en el convenio colectivo de trabajo aplicable al trabajador, al momento del despido, por la jornada legal o convencional, excluida la antigüedad.

El mismo artículo dispone que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social fijará los topes indemnizatorios correspondientes a los Convenios Colectivos de Trabajo en base a las escalas salariales presentadas por las partes a tal efecto”.¹²

Al respecto el 29/11/2012 por medio de la circular 4/2012 la Administración Federal de Ingresos Públicos se expidió del siguiente modo:

“ En ejercicio de las facultades conferidas a esta Administración Federal por el decreto 618, del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios, se aclara que el tratamiento fiscal aplicable a la indemnización por antigüedad en caso de despido sin justa causa -normada en el art. 245 de la LCT-, frente a la exención prevista en el inciso i) del artículo 20 de la ley del impuesto a las ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, se ajustará a los siguientes criterios:

a- Si el monto abonado al trabajador resulta igual o inferior al importe indemnizatorio calculado conforme al límite previsto en el segundo párrafo del artículo 245 de la ley de contrato de trabajo, la exención del gravamen se reconocerá sobre la totalidad de aquel monto.

¹² Art. 245, Ley de Contrato de Trabajo, N° 20744 (t.o.1976 y sus modificatorias)

Consecuentemente, los montos correspondientes a dichos conceptos se hallan excluidos del régimen de retención establecido por la resolución general 2437, sus modificatorias y sus complementarias.

b- Por el contrario, si el monto pagado resulta mayor al que se obtendría aplicando el límite máximo aludido, la exención se reconocerá hasta una suma equivalente al sesenta y siete por ciento (67%) del importe efectivamente abonado -calculado conforme al primer párrafo del art. 245 de la LCT-, o hasta la obtenida aplicando el referido límite máximo, la que sea mayor.

En tal supuesto, la base para la determinación de las retenciones que pudieren corresponder, conforme al régimen establecido por la resolución general 2437 sus modificatorias y sus complementarias, estará dada por el importe que exceda al sesenta y siete por ciento (67%) del importe efectivamente abonado -calculado conforme al primer párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo- o al obtenido aplicando el límite máximo previsto en el segundo párrafo del artículo 245 de la ley de contrato de trabajo, según corresponda”.

2- Retiro Voluntario

La R.G. (AFIP) 1261 prevé que no constituyen ganancias integrantes de la base de cálculo para las retenciones sobre las rentas del trabajo personal en relación de dependencia, las indemnizaciones que correspondan en virtud de acogimientos a regímenes de retiro voluntario, en la medida en que no superen los montos que en concepto de indemnización por antigüedad en caso de despido, establecen las disposiciones legales respectivas.

Adicionalmente, el Fisco mediante el Dictamen (DAT) 26/85

concluyó que los importes que se abonen al personal por retiro voluntario no se encuentran alcanzados por el impuesto en la medida en que no superen los montos que, en concepto de indemnización por antigüedad, establezcan las disposiciones legales respectivas, resultando aplicable este criterio tanto a retiros establecidos por vía legal en la actividad estatal como en los casos en que ello ocurra en la actividad privada.

Respecto a las sumas que superen los importes establecidos por el art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo, las mismas resultan alcanzadas por el tributo y en consecuencia, sujetas a las disposiciones retentivas vigentes.

Asimismo, el dictamen mencionado expresa que "en efecto no cabe duda que ha sido el propósito del legislador exonerar del pago de Impuesto a las Ganancias, las sumas que se perciban en concepto de indemnización por antigüedad en caso de despido, pues ellas carecen de carácter de renta o ganancia, pero si limitando el importe beneficiado al estipulado por las normas legales en la materia, como se observa por la redacción del inciso i) del artículo 20 de la ley de Impuesto a las Ganancias que se ha transcripto. Y en el caso en examen la modalidad adoptada del "retiro voluntario" no modifica el carácter esencial del despido de personal que la empresa necesita realizar, logrado por un procedimiento distinto al habitual".

En igual sentido concluyó el Fisco en los Dictámenes 26/85 (DAT), 97/94 (DAT), 63/97 (DAL), 35/99 (DAT) y 66/2000 (DAT).

3- Bonificación por jubilación

Respecto de las sumas abonadas al personal fuera del convenio colectivo cuando se retira de la compañía para acogerse al beneficio jubilatorio, al no surgir de un Convenio Colectivo de Trabajo, sino de la voluntad unilateral de la empresa constituyendo un acto voluntario o de liberalidad de su parte, corresponde se practique en oportunidad de su pago

la respectiva retención del impuesto a las ganancias por parte del empleador. Se entiende que no existe certeza del hecho que genera el pago, ya que podría tener el carácter de gratificación en cuyo caso, conforme a lo establecido en el art 79 LIG, y al originarse como consecuencia del trabajo ejecutado en relación de dependencia, sería susceptible de sufrir la retención prevista en la RG 2437. (DAT 26/2009)

En cambio, de tratarse de beneficios acordados en virtud de hallarse previstos específicamente en normas contenidas en Convenciones Colectivas de Trabajo, el Fisco lo ha considerado excluidas del gravamen.

“Las normas que establecen exenciones no deben interpretarse con el alcance más restringido que el texto admite, sino, antes bien, en forma tal que el propósito de la ley se cumpla de acuerdo a los principios de una razonable y discreta interpretación, lo que vale tanto como admitir que las exenciones tributarias pueden resultar del indudable propósito de la norma y su necesaria implicancia”.

Finalmente, no debemos olvidar el último párrafo del artículo 79 de la Ley de impuesto a las Ganancias, el cual reconoce también como ganancias de cuarta categoría a todas las compensaciones en dinero o en especie, viáticos, y cualquier otro concepto, que se perciban por el ejercicio de actividades de corredor, viajante de comercio y despachante de aduana, siempre que excedan de las sumas que la DGI juzgue razonables en concepto de reembolso de gastos efectuados.

3- Deducciones

a) Deducciones Objetivas:

Incluye a todos aquellos gastos que guardan una relación de causalidad con la renta gravada, es decir, cuando los mismos son necesarios para obtener, mantener y conservar las ganancias gravadas por el impuesto, los cuales se restaran de las ganancias producidas por la fuente que las origina.

b) Deducciones Generales:

Son aquellos gastos que si bien no cumplen con el principio general de deducibilidad, es decir, que sean necesarios para obtener, mantener y conservar la ganancia gravada, son deducibles por estar taxativamente enunciados por la ley. Entre los cuales se encuentran:

➤ **Intereses provenientes de préstamos hipotecarios:** cuyo destino sea la construcción y/o compra de inmuebles nuevos o usados destinados a casa habitación, otorgados al contribuyente desde 1/01/2001, con un límite de \$20.000.- anuales.

En el caso de condominio, el mencionado importe deberá ser proporcionado en base a la participación que posea cada condómino sobre el inmueble.

➤ **Personal de Casas Particulares:** A efectos de la determinación del Impuesto a las Ganancias, las personas de existencia visible y las sucesiones indivisas, ambas residentes en el país, que revistan el carácter de dadores de trabajo con relación al personal del servicio doméstico, podrán deducir de la ganancia bruta gravada de fuente argentina del año fiscal, cualquiera sea la fuente de ganancia, el total de los importes abonados en el período fiscal:

a) A los trabajadores domésticos en concepto de contraprestación por los servicios prestados;

b) Para cancelar las contribuciones patronales indicadas en el artículo 3º del Régimen Especial de Seguridad Social para Empleados del Servicio Doméstico.¹³

El límite al que asciende la deducción es el mínimo no imponible, sin importar la cantidad de personal que posea.

Podrá realizarse en la liquidación anual o final y para ello se deberá informar con anterioridad al mes de febrero de cada año o al momento de realizarse la liquidación mediante el formulario F 572.

La norma se refiere únicamente al personal del servicio doméstico que trabaje para un mismo dador de trabajo como mínimo 6 horas semanales, independientemente que se encuentre encuadrado como empleado en relación de dependencia o como trabajador independiente.

Para que proceda la deducción se deberá poseer y poner a disposición de la AFIP:

a) los tickets que respaldan el pago mensual de los aportes y contribuciones por los trabajadores del servicio doméstico.

b) El documento que acredite el importe abonado al trabajador del servicio doméstico en concepto de contraprestación por el servicio prestado.

Escala mensual

	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio
Emp Domes	1.080	2.160	3.456	4.752	6.048	7.344

Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
8.640	9.936	11.491	13.046	14.602	16.157

➤ **Aportes para fondos de jubilaciones, retiros, pensiones o**

¹³ Art. 16, Ley Recursos de la Seguridad Social, N° 26063

subsidios, siempre que se destinen a la Administración Nacional de la Seguridad Social o a cajas provinciales o municipales, o estuvieren comprendidos en el Sistema Integrado Previsional Argentino, incluso los efectuados por los beneficiarios que reingresen o continúen en actividad. Los beneficiarios del SIPA (jubilados) que reingresen o continúen en la actividad podrán deducir los aportes obligatorios que deben ingresar, más allá de que los mismos tengan como destino el Fondo Nacional de Empleo. Respecto al importe a deducir, no tiene límite.

➤ **Descuentos destinados a obras sociales**: los importes que se destinen a las obras sociales retenidas por los empleadores, correspondientes al beneficiario (trabajador) y las personas a su cargo.

➤ **Importes que se destinen a cuotas o abonos a instituciones que presten cobertura asistencial**, correspondientes al beneficiario y a las personas que revistan para el mismo el carácter de cargas de familia. El monto excedente abonado por la empresa para acceder a un plan de cobertura mayor es un ingreso sujeto al cálculo de la retención y a su vez puede considerarse como cuota médico-asistencial deducible del impuesto a las ganancias según su artículo 81, inciso g). El importe a deducir por dichos conceptos no podrá superar el CINCO POR CIENTO (5%) de la ganancia neta del ejercicio acumulada hasta el mes que se liquida, determinada antes de su cómputo y el de la deducción de las donaciones admitidas como tal, honorarios correspondientes a los servicios de asistencia sanitaria, médica y paramédica, respectivamente, así como los quebrantos de ejercicios anteriores y, cuando correspondan, las deducciones personales del artículo 23 Ley de Impuesto a las Ganancias.

➤ **Primas de seguro en caso de muerte**: Se admite la deducción de las sumas que pagan los asegurados por seguros para casos de muerte

hasta el límite de \$996.23 por año.

.No se admite la deducción bajo este concepto de otros seguros que cubran otros riesgos, aun cuando se liquiden en forma conjunta como seguros mixtos. En este caso, solo será deducible la porción de la prima que cubra el riesgo de muerte.

Escala mensual

<u>Periodo</u>	<u>Deducción(\$)</u>	<u>Periodo</u>	<u>Deducción(\$)</u>
<u>Enero</u>	83.01	<u>Julio</u>	581.08
<u>Febrero</u>	166.03	<u>Agosto</u>	664.09
<u>Marzo</u>	249.04	<u>Setiembre</u>	747.10
<u>Abril</u>	332.05	<u>Octubre</u>	830.11
<u>Mayo</u>	415.06	<u>Noviembre</u>	913.12
<u>Junio</u>	498.07	<u>Diciembre</u>	996.23

➤ **Gastos de sepelio del contribuyente o personas a cargo:**

Serán deducibles los gastos de sepelio, incurridos en el país, por el fallecimiento del contribuyente y de sus cargas de familia, hasta el límite anual de \$996.23, siempre que las erogaciones efectuadas por dicho concepto surjan de comprobantes que demuestren en forma fehaciente su realización, los que deberán ser puestos a disposición de AFIP, en oportunidad y forma que la misma determine.

A efectos de la aplicación del límite previsto anteriormente, el mismo deberá referirse a cada fallecimiento que origine la deducción. La deducción mensual puede practicarse con la escala de la deducción

precedente.

➤ **Para el caso de corredores y viajantes de comercio:** los gastos estimativos de movilidad, viáticos y representación, amortización impositiva del rodado y, en su caso, los intereses por deudas relativas a la adquisición del mismo.

➤ **Donaciones:** Son deducibles las donaciones a los fiscos Nacional, Provincial y Municipal, a las Instituciones religiosas, y a instituciones de beneficencia medica asistencial, investigación científica y tecnológica, y actividades educativas sistemática y de grado, que se encuentren reconocidas como exentas en el tributo. El importe a deducir por dichos conceptos no podrá superar el CINCO POR CIENTO (5%) de la ganancia neta del ejercicio acumulada hasta el mes que se liquida, determinada previo a esta misma deducción, las restantes sujetas a idéntico limite (honorarios de asistencia médica y paramédica y cuotas medicas), quebrantos de ejercicios anteriores y las deducciones personales del art 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

Los excedentes del límite del 5% de la ganancia neta que pudieran producirse en la liquidación de un mes calendario, podrán ser computados en las liquidaciones de los meses siguientes dentro del mismo periodo fiscal.

Según la Resolución General (AFIP) 2681/1010 Y Modificatorias, las donaciones en dinero se efectuarán observando las siguientes condiciones:

- a) Deberán realizarse, a nombre de los donatarios, mediante:
 1. Depósito bancario.
 2. Giro o transferencia bancaria.
 3. Débito en cuenta a través de cajero automático.

4. Débito directo en cuenta bancaria.
5. Débito directo en cuenta de tarjeta de crédito.

Cuando las donaciones se efectúen por intermedio del empleador, éste además queda obligado a:

1. Efectuar depósitos individuales por cada empleado donante, y
2. entregarle a cada uno, dentro de los DIEZ (10) días de efectuado el depósito, fotocopias de las boletas de depósito de las donaciones realizadas, certificadas por los donatarios, quienes dejarán constancia en ellas de los siguientes datos del donante:

- 2.1. Apellido y nombres.
- 2.2. Domicilio fiscal.
- 2.3. Código Único de Identificación Laboral (C.U.I.L.).

En el caso de que el empleado-donante no reciba el comprobante correspondiente, deberá informar el hecho a la AFIP, dentro de los 10 días administrativos contados a partir de dicha circunstancias, mediante una nota de acuerdo a lo que establece la RG 1128 y sus modificaciones.

Además, la RG (AFIP) 2681 en su artículo 35, establece un régimen de información, por el cual los responsables deberán utilizar exclusivamente los programas aplicativos que para cada caso se disponen:

➤ Empleadores que realicen donaciones por cuenta y orden de sus empleados: el programa aplicativo denominado "DONACIONES EN DINERO Y EN ESPECIE-EMPLEADORES- versión 1.0".

➤ Donantes (excepto las personas físicas que efectúen su donación con intervención de empleador) Y DONATARIOS: el programa aplicativo del impuesto a las ganancias, que corresponda según el tipo de sujeto que se trate.

- **Gastos por honorarios correspondientes a los servicios de**

asistencia sanitaria, médica y paramédica:

- de hospitalización en clínicas, sanatorios y establecimientos similares;

- las prestaciones accesorias de la hospitalización;

- los servicios prestados por los médicos en todas sus especialidades;

- los servicios prestados por los bioquímicos, odontólogos, kinesiólogos,

Fonoaudiólogos, psicólogos, etc.;

- los que presten los técnicos auxiliares de la medicina;

- todos los demás servicios relacionados con la asistencia, incluyendo el transporte de heridos y enfermos en ambulancias o vehículos especiales.

En el caso de importes que hubieran sido objeto de reintegros parciales, la acreditación de la suma NO reintegrada se efectuará mediante la liquidación que emita la entidad reintegrante, la que deberá ser conservada por el beneficiario.

La deducción procederá siempre que la prestación haya sido efectivamente facturada por el prestador del servicio y hasta un máximo del CUARENTA POR CIENTO (40%) del total facturado.

El importe total de las deducciones admitidas por estos conceptos no podrá superar el CINCO POR CIENTO (5%) de la ganancia neta acumulada del ejercicio antes de deducir:

Cuota medica asistencial

Donaciones admitidas como deducción

Quebrantos de años anteriores

Deducciones personales del art 23

La Resolución General (AFIP) 2437 establece que las entidades que reintegren a los beneficiarios del régimen de retención, importes

parciales correspondientes a honorarios de asistencia sanitaria, médica y paramédica, deben presentar un informe ante el AFIP, a los fines de tener conocimiento el fisco y verificar que solamente se deduzcan los gastos reales libres de reintegros.

c) **Deducciones personales**

Podríamos definirlos como aquellos conceptos de importe fijo que la ley permite deducir a los contribuyentes (personas físicas o sucesiones indivisas) en atención a las personas que los mismos tiene a su cargo; con el fin de lograr mayor equidad, ateniendo a su capacidad contributiva, es decir, la aptitud económica que tiene un miembro de la comunidad para contribuir a la cobertura de los gastos públicos.

Cabe destacar que estos conceptos de gastos no se relacionan con la obtención y mantenimiento de ganancias gravadas, sino que se relacionan con la situación particular de cada sujeto pasivo del tributo. Los mismos son:

➤ **Ganancias no imponibles**: Es el monto que el contribuyente necesita para cubrir sus gastos personales, y el único requisito que se debe cumplir es que sea residente en el país. “A los efectos de las deducciones previstas en el artículo 23, se consideran residentes de la república a las personas de existencia visible que vivan más de 6(seis) meses en el país en el transcurso del año fiscal”.¹⁴

Los importes mensuales son los siguientes:

	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio
Gs. No Imp.	1.080	2.160	3.456	4.752	6.048	7.344
	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Gs. No Imp.	8.640	9.936	11.491	13.046	14.602	16.157

¹⁴ Art. 26, Ley de Impuesto a las Ganancias, N° 20628

➤ Cargas de familia: Se consideran cargas de familia a las personas que reúnan las siguientes características:

- Ser residentes.

- Tener entradas menores al mínimo no imponible. Entendiéndose por entradas a toda clase de ganancias, reales o presuntas, beneficios e ingresos periódicos o eventuales, salvo cuando esos ingresos constituyan el reembolso de un capital.

- Estar efectivamente a cargo del beneficiario.

- Cumplir con los grados de parentesco establecidos por la ley:

- Hijo, hija, hijastro, hijastra: menores de 24 años o incapacitados para trabajar.

- Descendientes en línea recta: Nieta, nieto bisnieta o bisnieto, hermano, hermana, yerno o nuera.(menores de 24 años o incapacitados para trabajar.)

- Ascendientes: padre, madre, abuelo o abuela, bisabuelo, bisabuela, padrastro, madrastra.

- Hermano, hermana (menores de 24 años o incapacitados para trabajar.)

- Suegra, suegro, yerno o nuera (menores de 24 años o incapacitados para trabajar.)

Los montos mensuales que corresponden deducir de acuerdo al artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias son los siguientes:

	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio
Cónyuge	1.200	2.400	3.840	5.280	6.720	8.160
Hijo	600	1.200	1.920	2.640	3.360	4.080
Otras Cargas	450	900	1.440	1.980	2.520	3.060

	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cónyuge	1.200	2.400	3.840	5.280	6.720	8.160
Hijo	600	1.200	1.920	2.640	3.360	4.080
Otras Cargas	450	900	1.440	1.980	2.520	3.060

Con respecto a aquellos acontecimientos que cambien la situación de los contribuyentes como en el caso de nacimientos de personas que pasan a ser cargas de familia, fallecimientos de personas que lo eran o de casamientos en los que el cónyuge pasa a ser deducible, las deducciones se computaran al mes completo en el que ocurran (o cesen) los hechos que den lugar a las mismas (nacimiento, defunción, matrimonio).

EJEMPLO:

- Nacimiento de un hijo en el mes de mayo.

En este caso se toma el valor de la tabla del mes de mayo que corresponde al periodo mayo-diciembre de la deducción. El importe a computar al cierre es de \$ 4800.

- Hijo que cumple 24 años en el mes de setiembre.

El padre o madre que aplican la deducción dejara de aplicarla desde el mes siguiente a que el hecho ocurra. El importe que computara en el periodo fiscal será de \$ 5400 que corresponde a enero-setiembre.

- Fallecimiento del padre a cargo en el mes de marzo.

La deducción a computar en el año es de \$ 3600.

En relación al conviviente respecto del cónyuge, la Administración Federal de Ingresos Públicos, se expidió estableciendo que no resulta posible la deducción del conviviente debido a no encontrarse descripta en forma taxativa en la norma legal del tributo.

Otro tema sobre el que se expidió el fisco, es con respecto a los hijos del concubino/a, los cuales no podrán ser deducidos al no cumplir el vínculo de parentesco exigido por la ley del gravamen. Los hijastros e hijastras pueden ser deducidos, ya que se encuentran expresamente descriptos en el artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias. En lo que respecta a los hijos adoptivos, solo podrán deducirse cuando el juez dicte la sentencia definitiva en la que otorgue la adopción del menor.

- **Deducción Especial**

Tienen derecho a su cómputo hasta la suma de \$15552 quienes obtengan ganancias netas de tercera categoría, siempre que trabajen personalmente en la actividad o empresa y quienes obtengan ganancias netas de cuarta categoría.

En aquellos casos en los que en forma simultánea a la relación de dependencia ejecuta tareas en forma personal (independiente), será requisito indispensable para esta deducción tener al día el pago de las obligaciones previsionales que como trabajadores autónomos les corresponda realizar.

A partir de marzo del año 2013 se produjeron las siguientes

variaciones en los valores de las deducciones del art 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias:

El decreto 244 publicado en el boletín oficial con vigencia a partir del 1 de marzo del 2013, sustituyó los valores hasta ese momento establecidos en los inc. a), b), y c) del art 23, incrementándolos de la siguiente manera:

a) En concepto de ganancias no imponibles \$15552.

b) En concepto de cargas de familia, siempre que las personas que se indican sean residentes en el país, estén a cargo del contribuyente y no posean en el año entradas netas superiores a \$15552, cualquiera sea su origen y estén o no sujetas a impuestos:

➤ \$ 17280 anuales por cónyuge.

➤ \$ 8640 anuales por cada hijo, hija, hijastro o hijastra menor de 24 años o incapacitado para el trabajo;

➤ \$ 6480 anuales por cualquier descendiente en línea recta (nieta, bisnieta, bisnieta) menor de 24 años o incapacitado para el trabajo; por cada ascendiente (padre, madre, abuelo, abuela, bisabuela, bisabuelo, padrastro, madrastra); por cada hermano o hermana menor de 24 años o incapacitado para el trabajo; por el suegro, por la suegra, por cada yerno o nuera menor de 24 años o incapacitado para el trabajo.

Las deducciones de este inciso solo podrán efectuarlas el o los parientes más cercanos que tengan ganancias imponibles.

c) Hasta \$15552 anuales en concepto de deducción especial.

Una vez determinada el impuesto a pagar por el trabajador en relación de dependencia, es importante considerar los siguientes conceptos que se pueden tomar como pago a cuenta del mismo:

Impuesto sobre los débitos y créditos bancarios:

El empleado podrá computar el 34% del impuesto sobre los débitos y créditos que le haya sido percibido a la alícuota del 6‰ por acreditaciones en cuentas y el 17% del impuesto percibido a la alícuota del 12‰. El importe del crédito de impuesto a computar será informado al agente de retención mediante una nota en carácter de declaración jurada (excepto que el empleado se encuentre obligado a la presentación del F. 572 web, en cuyo caso, este pago a cuenta se declara a través del sistema SiRADIG).

Consumos con tarjetas de crédito y/o débito en el exterior:

La RG (AFIP) 3450 establece que las percepciones del 35 % por consumos efectuados en el exterior con tarjetas de crédito y/o débito tendrán para los sujetos pasibles el carácter de impuesto ingresado y serán computables en la declaración jurada de impuesto a las ganancias, correspondientes al periodo fiscal en el cual les fueron practicadas. Es decir, respecto de las tarjetas de crédito y/o compra, se debe considerar la fecha de cobro del resumen y/o de la liquidación de la tarjeta respectiva; y en el caso de las tarjetas de débito, la fecha del débito en la cuenta bancaria asociada.

El empleado debe informarlas a través del F. 572 web y debe conservar los comprobantes (resúmenes, liquidaciones) a disposición del AFIP.

Ambos conceptos, una vez informados al agente de retención (empleador), serán descontados del impuesto determinado correspondiente a cada trabajador.

Además, debemos agregar que de acuerdo a lo establecido en el Decreto Reglamentario N° 1242 publicado el 28 de agosto del 2013 en el Boletín oficial, quedan eximidos del pago de Ganancias los trabajadores en

relación de dependencia, funcionarios y jubilados que entre enero y agosto (es decir, con los salarios percibidos entre febrero y septiembre) no hayan cobrado nunca un salario bruto de más de 15.000 pesos. Aquellos que sí hayan cobrado por lo menos una vez un salario bruto superior a los 15.000 pesos, seguirán tributando el impuesto.

Para los sujetos cuya mayor remuneración y/o haber bruto mensual, devengado entre los meses de enero a agosto del año 2013, no supere la suma de veinticinco mil (\$ 25.000), se elevan un 20% tanto el piso de Ganancias como las deducciones por cargas familiares.

Para ese mismo grupo de trabajadores en relación de dependencia, funcionarios y jubilados, el aumento en el piso de Ganancias y las deducciones es del 30% si viven en La Pampa, Río Negro, Chubut, Neuquén, Santa Cruz o Tierra del Fuego.

Los sujetos que tengan a su cargo el pago de la remuneración y/o liquidación del haber identificarán el beneficio en los recibos de sueldo con la leyenda "Remuneración y/o Haber no sujeto al Impuesto a las Ganancias - Beneficio Decreto PEN 1242/2013"

Las modificaciones rigen desde el primero de septiembre, es decir que van a percibirse con los salarios que los trabajadores cobrarán a principios de octubre.

CAPITULO III

Régimen de retención de ganancias de trabajadores en relación de dependencia

Sumario: 1- Concepto de régimen de retención, 2- Sujetos alcanzados con la retención; 3- Sujetos obligados a practicar retención; 4- Momentos en que corresponde retener; 5- Obligaciones de los agentes de retención y beneficiarios; 6- Rentas con imputación especial; 7- Liquidación mensual.

1- Concepto de régimen de retención

La resolución general (AFIP) 2437 establece un régimen especial de retención del impuesto a las ganancias que alcanza a los beneficiarios de algunas rentas de cuarta categoría, dentro de las cuales se encuentran las derivadas del trabajo personal en relación de dependencia.

Los regímenes de retención son aquellos a través de los cuales se dispone que un sujeto, en el momento de efectuar un pago, detraiga un importe del mismo, con el objeto de ingresarlo al fisco, por cuenta del sujeto

al que le efectúa dicho pago. A su vez, este último computara en su declaración jurada y como pago a cuenta, el importe retenido.

Podemos decir, a grandes rasgos, que existen varios motivos que justifican su existencia:

- Permite identificar al beneficiario.
- Reduce la evasión.
- Permite reducir el número de contribuyentes.
- Facilita la percepción del tributo.
- Y tiene un efecto psicológico haciendo menos visible el tributo.

En el derecho argentino el sistema de retención ofrece dos aspectos a saber:

- i. Con carácter de pago único y definitivo, que tiene un efecto cancelatorio respecto de la obligación tributaria(beneficiarios del exterior) y,
- ii. Con carácter de pago a cuenta, que se imputara a la obligación tributaria que se establezca al final del ejercicio.

El régimen de retención de cuarta categoría forma parte de este segundo grupo. Este encuentra sus orígenes en la resolución general (DGI) 1614 que con carácter provisional establece el sistema, luego le sucedieron las resoluciones generales (DGI) 1685, 1929, 2045, 2651, 3802,4139, (AFIP) 1261, norma vigente a partir de los pagos efectuados desde el mes de junio del 2002, inclusive, y por último el actual régimen de la resolución general (AFIP) 2437 y sus modificaciones, vigente desde el 22 de abril de 2008.

2 –Sujetos alcanzados con la retención

Este régimen de retención alcanza a personas físicas residentes en el país que obtengan como retribución de su trabajo las siguientes rentas, contenidas en el artículo 79 de la ley de Impuesto a las Ganancias como enunciamos anteriormente, sin considerar si se han abonado en dinero o en especie:

- Del desempeño de cargos públicos y la percepción de gastos protocolares
- Del trabajo personal ejecutado en relación de dependencia.
- De las jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios de cualquier especie, en cuanto tengan su origen en la relación laboral.
- De los beneficios netos de aportes no deducibles, derivados de los planes de seguro de retiro privado, los cuales deben ser administrados por entidades sujetas al control de la superintendencia de seguros y provenir del trabajo personal de los beneficiarios.
- De los servicios prestados por asociaciones o entidades cooperativas de trabajo, ya sea como honorarios o retornos, es decir excedentes repartibles.
- Ajustes de cualquier naturaleza, de los conceptos antes mencionados.

Como ya comentamos en capítulos anteriores, nos enfocaremos, en lo que respecta a los beneficiarios de rentas derivadas del trabajo personal ejecutado en relación de dependencia.

Las demás rentas que integran la cuarta categoría, no están alcanzadas por la resolución genera (AFIP) 2437.

3 - Sujetos Obligados a practicar retención

Por otro lado se encuentran aquellos sujetos obligados a actuar como agentes de retención del impuesto, es decir, “aquellos que por su función pública, actividad, oficio o profesión, se halla en contacto directo con un importe dinerario de propiedad del contribuyente o que éste debe recibir, ante lo cual tiene la posibilidad de imputar la parte que le corresponde al fisco en concepto de tributo”.¹⁵

En consecuencia, deberán actuar como agentes de retención:

a) Los sujetos que paguen por cuenta propia las ganancias mencionadas en el punto anterior, ya sea en forma directa o a través de terceros, y

b) Quienes paguen las aludidas ganancias por cuenta de terceros, cuando éstos últimos fueran personas físicas o jurídicas domiciliadas o radicadas en el exterior.

En el caso, que los beneficiarios de las ganancias aludidas anteriormente las perciban de varios sujetos, sólo deberá actuar como agente de retención aquél que abone las de mayor importe.

Para ello se deberán considerar:

a. Al inicio de una nueva relación laboral: las rentas que abonen cada uno de los pagadores.

b. Al inicio de cada año fiscal: las sumas abonadas por los respectivos pagadores en el año fiscal anterior.

¹⁵ VILLEGAS, Héctor B., Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario, Editorial Depalma. 1999

4 - Momento en que corresponde practicar la retención y formas de pago

Es importante determinar el momento en el cual el agente de retención, tiene la obligación de practicar la misma. Al respecto, la norma establece lo siguiente:

a). En la oportunidad en que se efectivice cada pago de las ganancias comprendidas en el régimen, es decir la liquidación mensual, o

b). Hasta las fechas que se establecen para cada situación de liquidación anual o final. Este tipo de liquidación es aquella que consiste en acumular las rentas obtenidas por los dependientes en el transcurso del periodo fiscal en su/s empleo/s, detrayendo de aquellas las exenciones, desgravaciones y las deducciones permitidas. El objetivo de la misma es determinar la obligación definitiva de cada beneficiario que hubiera sido pasible de retenciones por las ganancias obtenidas en el curso del periodo fiscal anterior, y debe ser practicada entre el 1 de enero y la fecha en que se produjera la baja o retiro del beneficiario, en cuyo caso deberá ser practicada conjuntamente con la liquidación final.

En relación al pago, este puede ser:

a) Directo: cuando se realiza en efectivo o en especie.

b) Indirecto: involucra la disponibilidad, la acreditación, o con autorización expresa o tácita del titular, la reinversión, capitalización o disposición de fondos.

5- Obligaciones de los agentes de retención y beneficiarios.

Tanto los beneficiarios como los sujetos designados como agentes de retención deben cumplir con diferentes tareas determinadas por la resolución general (AFIP) 2437 y sus modificaciones.

<u>Agente de Retención</u>	<u>Beneficiario</u>
Ingresar los importes de las retenciones practicadas	Deberá presentar la declaración informativa de bienes personales, si sus rentas brutas anuales son iguales o superiores a \$ 96.000,00 y de ganancias si son iguales o superiores a \$ 144.000,00.
Conservar y exhibir la documentación respaldatoria de la determinación de las retenciones practicadas o aquella que avale las causales por las cuales no se practicaron las mismas, cuando lo requiera la AFIP.	Debe informar a través del servicio web SIRADIG (Sistema de Registro y Actualizaciones de Deducciones del Impuesto a las Ganancias) todos los conceptos que pretenda deducir en el régimen de retención del impuesto a las ganancias, hasta el 31 de enero del año siguiente al que se declara.
	También a través del SIRADIG, debe informar al empleador las modificaciones producidas en el año respecto de la carga de familia y los conceptos a deducir.
Practicar una liquidación final, al momento de producido la baja o retiro del beneficiario.	En el caso de percibir remuneraciones de varias personas o entidades, deberá informar

	<p>mensualmente, mediante una copia de recibo de haberes o certificado emitido por su empleador y demás datos, a su agente de retención.</p>
<p>Entregar a los beneficiarios una copia del formulario 649 en oportunidad de realizar la liquidación final por baja o retiro, como también respecto a la liquidación anual en el caso que se hubiese informado por medio del SICORE a la AFIP, por no haberse practicado la retención total del gravamen sobre las remuneraciones abonadas.</p>	<p>En los casos que el agente de retención, no haya podido practicar la retención total del impuesto, ya sea que se trate de una liquidación anual o final, el beneficiario deberá solicitar la inscripción y el alta en el impuesto a las ganancias.</p>
<p>Cuando se trate de pagos por vía judicial debe agregar al expediente la liquidación practicada y copia autenticada por escribano del comprobante de ingreso de la retención.</p>	
<p>Informar las donaciones que se efectúen por cuenta y orden de sus empleados durante el año calendario.</p>	

6- Rentas con imputación especial

Este régimen de retención prevé, a los fines de determinar la ganancia bruta de los beneficiarios, una consideración particular respecto de los conceptos que a los fines del mismo, se clasifican como retribuciones no habituales. Se trata de, aquellas rentas que se imputan en forma proporcional al mes de pago y a los meses que restan para cumplir el año fiscal en curso. Este procedimiento podrá ser aplicado opcionalmente por el agente de retención, cuando el importe de los conceptos no habituales sea inferior al VEINTE POR CIENTO (20%) de la remuneración bruta habitual del beneficiario, correspondiente al mes de pago

. Los conceptos no habituales mencionados son:

-SAC (aguinaldo) o prestación complementaria anual.

-Plus vacacional

-Gratificaciones extraordinarias

-Ajustes de haberes de años anteriores en el cual el beneficiario opte por imputarlos al periodo de la percepción.

En el supuesto en que en uno o más períodos mensuales no se le efectuaren pagos al beneficiario, los importes diferidos, que correspondía computar en la liquidación del impuesto de dichos meses, se acumularán a los correspondientes al mes siguiente -dentro del año fiscal- en el que se efectúe el pago de remuneraciones al beneficiario. En su caso, de no haber pagos en el resto del año fiscal, los importes diferidos no imputados deberán considerarse en la liquidación anual.

Lo dispuesto precedentemente, no será de aplicación:

a) Cuando el pago de las remuneraciones no habituales se efectuara en un mes en el que correspondiera realizar la liquidación final (por concluir la relación laboral), en cuyo caso en tal mes se deberá, asimismo, imputar las sumas que hubieran sido diferidas en meses anteriores.

b) Respecto de los conceptos que, aun siendo variables y pagados en lapsos irregulares -por la característica de la actividad desarrollada por el beneficiario-, constituyen la contraprestación por su trabajo (por ejemplo: comisiones por ventas, honorarios, etc.).

c) Cuando en el período mensual en que se abona la remuneración no habitual se prevea que, en los meses que resten hasta concluir el año fiscal en curso, habrá imposibilidad de practicar el total de las retenciones que correspondan al período fiscal.

7- Liquidación mensual

Los empleadores (agentes de retención) poseen la obligación de determinar mensualmente las retenciones de sus empleados para lo cual establecemos la siguiente forma de cálculo:

RENDA BRUTA (rentas habituales + parte proporcional rentas no habituales)

Renta habitual del mes a liquidar.

- Renta no habitual del mes a liquidar

MENOS

- Aportes para fondos de jubilaciones, retiros, pensiones o subsidios.
- Descuentos destinados a obras sociales del beneficiario y de las personas que revisten para el mismo cargas de familia.
- Cuotas sindicales.
- Cuotas o abonos médico-asistenciales.
- Primas de seguro para caso de muerte.
- Gastos de sepelio del contribuyente o personas a su cargo.
- Gastos de movilidad, viáticos y amortización impositiva del rodado, etc. (para corredores y viajantes de comercio).
- Donaciones a los Fiscos Nacionales, Provinciales y Municipales, y a instituciones comprendidas en los incisos. e), f), y g) del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias.
- Descuentos obligatorios establecidos por ley nacional, provincial o municipal.
- Honorarios de servicios de asistencia sanitaria, médica y paramédica.
- Intereses correspondientes a créditos hipotecarios que hubiesen sido otorgados por la compra o la construcción de inmuebles destinados a casa habitación.
- Aporte al capital social o fondo de riesgo efectuados por los socios protectores de sociedades de garantía recíproca.
- Servicio doméstico o Personal de Casas Particulares

GANANCIA NETA

MAS

- Ganancia neta de pagos anteriores correspondientes al mismo periodo.

MENOS

- Ganancia no imponible
- Deducción especial
- Cargas de familia.

GANANCIA NETA SUJETA A IMPUESTO

- Aplicación de la escala del artículo 90 de la ley de Impuesto a las Ganancias al mes que corresponda.

RETENCION TOTAL ACUMULADA DEL EJERCICIO

MENOS

- Retenciones practicadas en meses anteriores correspondientes al mismo periodo.

MAS

- Reintegros anteriores por devoluciones de retenciones practicadas en exceso.

RETENCION DEL MES O SUMA A REINTEGRAR DEL MES

CAPITULO IV

Modificaciones del Impuesto a las Ganancias de Personas Físicas

Sumario: 1-Distorciones acumuladas 2- Recursos legales
3- consecuencias de la no actualización.

Debido a la importancia que tomo actualmente este impuesto y la manera en que el mismo afecta a nuestra sociedad, nos pareció muy importante explicar cuáles son los principales problemas que el mismo viene sufriendo hace años y todos sus cambios desde comienzos del 2013 hasta hoy, por medio de las distintas medidas que el gobierno nacional fue tomando, así como los efectos que estos generaron en la vida de los ciudadanos argentinos.

1- Distorsiones Acumuladas

Uno de los problemas actuales del impuesto a las ganancias en la Argentina, es la distorsión que produce la inflación. Existe un problema de flexibilidad porque el contexto inflacionario actual hace que este impuesto no se adapte rápidamente a los cambios. Por ello, la falta de adecuación de los parámetros de cálculo durante los últimos años, en relación a la evolución de los valores nominales de los salarios de los trabajadores dependientes y de los ingresos de los trabajadores autónomos, han generado dos importantes distorsiones:

I. Por una parte, como consecuencia del insuficiente ajuste de mínimos y deducciones, un número creciente de trabajadores quedó alcanzado por el impuesto, porcentaje que en 2013 llegó prácticamente una tercera parte de los dependientes y a la totalidad de los independientes que no se pueden encuadrar en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (monotributo).

II. Y por otra, al mantenerse congelados desde el año 2000 los tramos de la escala de cálculo del impuesto, aquellos trabajadores que quedan alcanzados por el tributo enfrentan año a año una tasa efectiva mayor (el impuesto representa un porcentaje considerable de su ingreso total), ya que un mismo ingreso real, representado por ingresos nominales cada vez mayores, queda alcanzado por tramos superiores de la escala del impuesto y en consecuencia sometido a alícuotas legales superiores.

2- Medidas Establecidas

Una vez planteado el problema de fondo que viene acarreado el impuesto, queremos explicar las medidas que el gobierno tomo durante el transcurso del 2013 y sus efectos.

Las principales medidas tomadas fueron las siguientes:

1- El día 5 de marzo del 2013 atreves del decreto 244/13, el gobierno anuncio como nueva medida el incremento en un 20 % del mínimo no imponible, cargas de familia y deducción especial, con efecto a partir del 1° de marzo de ese año.

2- Mediante el Decreto 1006/13, el 25 de julio del año 2013, el gobierno anuncio una condonación del pago del impuesto a las ganancias correspondiente al primer medio aguinaldo del año 2013 pagado en el mes de junio. La medida se extendía para todos aquellos empleados en relación de dependencia con salario bruto menor a \$25.000, mediante el aumento de la deducción especial hasta el monto del mismo. Ese beneficio debía exteriorizarse en los recibos de haberes correspondientes a las remuneraciones devengadas en el mes de julio del mismo año.

3- Como último anuncio, mediante el decreto 1242/13, el 27 de agosto del año 2013, el gobierno genero un esquema de impuesto a las ganancias con tres "categorías", que se implementaban desde el mes de septiembre y no tenían efectos retroactivos (es decir, que estos cambios se aplicaban únicamente desde septiembre en adelante y todo aquello abonado

en concepto de ganancias durante 2013 no sería reintegrado o tomado como pago a cuenta).

Por lo tanto, establecía que aquellos empleados (ya sean solteros o casados) con ingresos mensuales menores a \$15.000 brutos durante el período enero-agosto del año 2013 tendrían un beneficio total del pago del impuesto a las Ganancias. Esto sería implementado mediante una exención al pago del mismo y se vería reflejado en los recibos de haberes de septiembre a diciembre de este año (a cobrar desde los primeros días de octubre) bajo el concepto “Remuneración y/o Haber no sujeto al Impuesto a las Ganancias - Beneficio Decreto PEN 1242/2013”. En todos estos casos, hasta diciembre no pagarán Impuesto a las Ganancias.

Aquellos empleados que hayan tenido algún salario superior a \$15.000 y menor a \$25.000 brutos entre enero y agosto del año 2013 tendrían un beneficio parcial en el pago del impuesto. Esto se da como consecuencia del aumento del 20% de las deducciones (mínimo no imponible, deducción especial, deducción por cónyuge e hijos), lo cual impactaría en una reducción del pago de Ganancias de entre el 15% y el 95% del monto total pagado en agosto.

Por último, aquellas personas que hayan tenido un salario superior a los \$25.000 hasta agosto de este año, no verían modificaciones en la estructura de pago de Ganancias.

En relación a los empleados de la Patagonia (La Pampa, Río Negro, Chubut, Neuquén, Santa Cruz o Tierra del Fuego) – con mayores niveles de ingreso pero también mayor costo de vida –el aumento de las deducciones fue del 30% .

En el siguiente cuadro se pueden observar la proporción en que variaron las deducciones entre el periodo 2012-2013.

REGLAMENTACIÓN EN GANANCIAS			
CONCEPTO	DEDUCCIONES 2012	DEDUCCIONES 2013	AUMENTO PARA EL 2013
■ Mínimo no imponible	12.960,00	15.120,00	16,67%
■ Cónyuge	14.400,00	16.800,00	16,67%
■ Hijo	7.200,00	8.400,00	16,67%
■ Otras Cargas	5.400,00	6.300,00	16,67%
■ Deducción especial autónomos	12.960,00	15.120,00	16,67%
■ Deducción especial empleados	62.208,00	72.576,00	16,67%

FUENTE: RESOLUCIÓN GENERAL (AFIP) 3.449 iProfesional.com

Para financiar todos estos cambios a la estructura del impuesto, que alcanzan los \$4.500 millones solo para lo que resta de 2013, se ha presentado un proyecto de ley que contempla el cobro de un impuesto del 10% para la distribución de dividendos de las empresas, y el cobro del 15% de la compra-venta de acciones y títulos que no coticen en Bolsa. El resto – aproximadamente el 55% - se verá contrapesado con menores ingresos a las arcas fiscales.

3- Consecuencias de la no actualización

Como el Impuesto a las Ganancias es un impuesto que se aplica a los ingresos corrientes, en periodos de aumento general de precios, se deberían actualizar tanto el mínimo no imponible, como las deducciones y las escalas.

El mínimo no imponible y las deducciones se actualizaron casi todos los años de la última década (con excepción del 2009 y 2012), pero en la mayoría de los casos por debajo del aumento promedio de los salarios. Por lo tanto, resulta totalmente válido la actualización por el efecto inflacionario del impuesto del mínimo no imponible y las cargas de familia por parte del estado, pero dicho planteamiento resulta incompleto, debido a que resulta importantísimo ajustar de las escalas del artículo 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

Es decir, qué el gobierno toma medidas como un modo de generar una redistribución interna del peso del pago del impuesto entre quienes lo pagan, eximiendo a los salarios más bajos que ya pagaban ganancias, reduciendo la carga para un rango medio de salarios, y manteniéndola para los rangos más elevados.

Pero, mientras se actualizaron los valores de las deducciones y el mínimo no imponible, en los últimos diez años no se tocaron los valores de las escalas del impuesto. Dependiendo el valor de la 'ganancia neta' se debe pagar por cada uno de los tramos un impuesto creciente. La falta de actualización de dichas escalas hace ingresar a más asalariados, y a los ya aportantes ingresar a tramos de escala superiores, con lo cual destinan mayor proporción del salario al pago del impuesto. Esto se debe a que el monto a pagar del impuesto surge de aplicar porcentajes crecientes que arrancan en el 9% de la base gravable y se escalonan al 14%, 19%, 23%, 27% y 31% a medida que sube el ingreso, y llega hasta 35% cuando el ingreso supera los \$120.000 anuales por encima del mínimo no imponible. Al no actualizarse la escala que define la alícuota con la que se calcula el impuesto, los contribuyentes son alcanzados con porcentajes cada vez más altos.

Por ejemplo:

Un asalariado que en el año 2000 ganaba \$2.500 pagaba impuesto a las ganancias con una alícuota del 14%.

Los salarios en el sector formal de la economía se multiplicaron por 8 entre los años 2000 y 2013, por lo tanto, un salario de \$2.500 en el año 2000 equivale a aproximadamente \$20.000 en el año 2013.

En el año 2013, un salario de \$20.000 paga ganancias con una alícuota del 35%.

Por lo tanto, el impacto de Ganancias (como proporción de los ingresos totales) tendería a igualarse en el mediano plazo entre aquellas personas con ingresos promedio de la economía y quienes cuentan con ingresos extremadamente elevados.

CAPITULO V

Ejemplos prácticos de determinación de Retenciones

Sumario: 1- Caso práctico N° 1, 2- Caso práctico N° 2.

1- Caso práctico N° 1

IMPUESTO A LAS GANANCIAS
RETENCIONES DE 4ta CATEGORIA- EMPLEADOS EN RELACION DE DEPENDENCIA

CORNEJO Máximo	
INGENIERO INDUSTRIAL	
SOLTERO SIN HIJOS	
SUELDO BRUTO MENSUAL	26000
AJUSTOS ANUALES	
MAYO	12%
SETIEMBRE	12%

TABLA ESCALA ART 90

1				
0	833.33	0	0,09	0
833.33	1.666.67	75,00	0,14	833.33
1.666.67	2.500,00	191,67	0,19	1.666.67
2.500,00	5.000,00	360,00	0,23	2.500,00
5.000,00	7.500,00	925,00	0,27	5.000,00
7.500,00	10.000,00	1.600,00	0,31	7.500,00
10.000,00	10.833.33	2.375,00	0,35	10.000,00

GASTOS DEDUCIBLES

SEGURO DE VIDA	996.23	ANUALES
----------------	--------	---------

MES		Ene-13	feb-13	mar-13	Abr-13	may-13	jun-13	jul-13
Sueldo Bruto		26.000,00	26.000,00	26.000,00	26.000,00	29.120,00	29.120,00	29.120,00
S.A.C.							14.560,00	
Conceptos No Remunerativos								
Sueldo Bruto		26.000,00	26.000,00	26.000,00	26.000,00	29.120,00	43.680,00	29.120,00
Total Sujeto a Retenciones		26.000,00	26.000,00	26.000,00	26.000,00	29.120,00	43.680,00	29.120,00
Jubilación	0,11	2.860,00	2.860,00	2.860,00	2.860,00	3.203,20	4.804,80	3.203,20
Obra Social + Ley 19032	0,06	1.560,00	1.560,00	1.560,00	1.560,00	1.747,20	2.620,80	1.747,20
Gastos médico								
Deducciones								
Ap. Jub. Prorrateo								
Obra Soc. Prorrateo								
Seguro de Vida		83,02	166,00	249,06	332,08	415,10	498,12	581,14
Prima Seg Mes								
Empleada Doméstica				0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Sub Total de Retenciones		4.503,02	4.586,00	4.669,06	4.752,08	4.752,08	5.365,50	7.425,60
Ganancia Neta del Mes		21.496,98	21.414,00	21.330,94	21.247,92	23.754,50	36.254,40	23.588,46
Ganan.Neta Mes Anterior		0,00	21.496,98	42.910,98	64.241,92	85.489,84	109.244,34	145.498,74
Ganancia Neta Acumulada		21.496,98	42.910,98	64.241,92	85.489,84	109.244,34	145.498,74	169.087,20
Mínimo No Imponible		1.080,00	2.160,00	3.456,00	4.752,00	6.048,00	7.344,00	8.640,00
Esposa	0	0,00						
Hijos	0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Otras Cargas	0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Deducción Especial		5.184,00	10.368,00	16.589,00	22.810,00	29.030,00	35.251,00	41.472,00
Total de Deducciones		6.264,00	12.528,00	20.045,00	27.562,00	35.078,00	42.595,00	50.112,00
Gs Neta Acum - Total Deduc		15.232,98	30.382,98	44.196,92	57.927,84	74.166,34	102.903,74	118.975,20
IMPUESTO		4.206,54	8.384,04	12.093,92	15.774,74	20.333,22	29.266,31	33.766,32
Imp. Ret. Ant. (Acum)			4.206,54	8.384,04	12.093,92	15.774,74	20.333,22	29.266,31
ARETENER		4.206,54	4.177,50	3.709,88	3.680,82	4.558,48	8.933,09	4.500,01

RETENCIONES DE 4ta CATEGORIA - EMPLEADOS EN RELACION DE DEPENDENCIA

MAXIMO CORNEJO	
SOLTERO	
INGENIERO INDUSTRIAL	
SUELDO BRUTO MENSUAL	26000
AUMENTOS ANUALES	
MAYO	12%
SETIEMBRE	12%

GASTOS DEDUCIBLES

SEGURO DE VIDA	996.23	ANUALES
----------------	--------	---------

MES		Ago-13	sep-13	oct-13	nov-13	Dic-13	OBSERVACIONES
Sueldo Bruto		29.120,00	32.614,00	32.614,00	32.614,00	32.614,00	
S.A.C.						10.000,00	
Conceptos No Remunerativos							
Sueldo Bruto		29.120,00	32.614,00	32.614,00	32.614,00	42.614,00	
Total Sujeto a Retenciones		29.120,00	32.614,00	32.614,00	32.614,00	42.614,00	GN acum
Jubilación	0.11	3.203,20	3.587,54	3.587,54	3.587,54	4.687,54	
Obra Social + Ley 19032	0.06	1.747,20	1.956,84	1.956,84	1.956,84	2.556,84	
Gastos médico						1.768,48	límite 5%
Deducciones							
Ap. Jub. Prorrateo							
Obra Soc. Prorrateo							
Seguro de Vida		664,16	747,18	830,20	913,22	996,23	límite 996.23 anual
Prima Seg. Mes							
Empleada Doméstica		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
Sub Total de Retenciones		5.614,56	6.291,56	6.374,58	6.457,60	10.009,09	
Ganancia Neta del Mes		23.505,44	26.322,44	26.239,42	26.156,40	32.604,91	
Ganan. Neta Mes Anterior		152.425,32	175.930,76	202.253,20	228.492,62	254.649,02	
Ganancia Neta Acumulada		175.930,76	202.253,20	228.492,62	254.649,02	287.253,93	
Mínimo No Imponible		9.936,00	11.232,00	12.528,00	13.824,00	15.120,00	
Esposa	0						
Hijos	0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
Otras Cargas	0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
Deducción Especial		47.693,00	53.914,00	60.134,00	66.355,00	72.576,00	
Total de Deducciones		57.629,00	65.146,00	72.662,00	80.179,00	87.696,00	
Gs Neta Acum - Total Deduc		118.301,76	137.107,20	155.830,62	174.470,02	199.557,93	
IMPUESTO		32.405,62	37.862,52	43.290,72	48.689,51	57.470,28	
Imp. Ret. Ant. (Acum)		27.934,66	32.405,62	37.862,52	43.290,72	48.689,51	
A RETENER		4.470,95	5.456,90	5.428,20	5.398,79	8.780,77	

2- Caso práctico N° 2

IMPUESTO A LAS GANANCIAS
RETENCIONES DE 4ta CATEGORIA – EMPLEADOS EN RELACION DE DEPENDENCIA

HAUG CARLOS ALBERTO	
INGENIERO MECANICO	
CASADO	
HIJOS 2	
SUELDO BRUTO	26700
AUMENTOS ANUALES	
MAYO	12%
SETIEMBRE	12%

TABLA ESCALA ART 90

1				
0	833.33	0	0.09	0
833.33	1.666.67	75.00	0.14	833.33
1.666.67	2.500.00	191.67	0.19	1.666.67
2.500.00	5.000.00	350.00	0.23	2.500.00
5.000.00	7.500.00	925.00	0.27	5.000.00
7.500.00	10.000.00	1.600.00	0.31	7.500.00
10.000.00	10.833.33	2.375.00	0.35	10.000.00

GASTOS DEDUCIBLES

SERVICIO DOMESTICO	15120	ANUALES
--------------------	-------	---------

MES		ene-13	feb-13	mar-13	abr-13	may-13	jun-13	jul-13	ago-13	sep-13	oct-13	nov-13	dic-13
Sueldo Bruto		26.700,00	26.700,00	26.700,00	26.700,00	29.904,00	29.904,00	29.904,00					
S.A.C.							14.952,00						
Conceptos No Remunerativos													
SUELDO BRUTO		26.700,00	26.700,00	26.700,00	26.700,00	29.904,00	44.856,00	29.904,00					
Total Sujeto a Retenciones		26.700,00	26.700,00	26.700,00	26.700,00	26.700,00	29.904,00	44.856,00					
Jubilación	0,11	2.937,00	2.937,00	2.937,00	2.937,00	3.289,44	4.934,16	3.289,44					
Obra Social + Ley 19032	0,06	1.602,00	1.602,00	1.602,00	1.602,00	1.794,24	2.691,36	1.794,24					
Gastos médico													
Deducciones													
Ap. Jub. Prorrateo													
Obra Soc. Prorrateo													
Seguro de Vida													
Prima Seg Mes													
Empleada Doméstica		1.080,00	2.160,00	3.456,00	4.752,00	6.048,00	7.344,00	8.640,00					
Sub Total de Retenciones		5.619,00	1.700,00	7.995,00	9.291,00	11.131,68	14.969,52	13.723,68					
Ganancia Neta del Mes		21.081,00	25.000,00	18.705,00	17.409,00	18.772,32	29.886,48	16.180,32					
Ganan.Neta Mes Anterior		0,00	21.081,00	46.081,00	64.786,00	82.195,00	100.967,32	130.853,80					
Ganancia Neta Acumulada		21.081,00	46.081,00	64.786,00	82.195,00	100.967,32	130.853,80	147.034,12					
Mínimo No Imponible		1.080,00	2.160,00	3.456,00	4.752,00	6.048,00	7.344,00	8.640,00					
Esposa	1	1.200,00	2.400,00	3.840,00	5.280,00	6.720,00	8.160,00	9.600,00					
Hijos	2	1.200,00	2.400,00	3.840,00	5.280,00	6.720,00	8.160,00	9.600,00					
Otras Cargas													
Deducción Especial		5.184,00	10.368,00	16.589,00	22.810,00	29.030,00	35.251,00	41.472,00					
TOTAL DE DEDUCCIONES		8.664,00	17.328,00	27.725,00	38.122,00	48.518,00	58.915,00	69.312,00					
Gs Neta Acum – Total Deduc		12.417,00	28.753,00	37.061,00	44.073,00	52.449,32	61.938,80	71.722,12					
IMPUESTO		3.220,95	7.813,55	9.596,35	10.925,55	12.732,26	18.428,58	19.327,74					
Imp. Ret. Ant. (Acum)			3.220,95	7.813,55	9.596,35	10.925,55	12.732,26	18.428,58					

**IMPUESTO A LAS GANANCIAS
RETENCIONES DE 4ta CATEGORIA - EMPLEADOS EN RELACION DE DEPENDENCIA**

HAUG CARLOS ALBERTO	
INGENIERO MECANICO	
CASADO	
HIJOS 2	
SUELDO BRUTO	26700
AUMENTOS ANUALES	
MAYO	12%
SETIEMBRE	12%

GASTOS DEDUCIBLES

SERVICIO DOMESTICO	15120	ANUALES
--------------------	-------	---------

MES		Ago-13	sep-13	oct-13	nov-13	Dic-13	OBSERVACIONES
Sueldo Bruto		29.904,00	33.492,48	33.492,48	33.492,48	33.492,48	
S.A.C.						16.746,24	
Conceptos No Remunerativos							
SUELDO BRUTO		29.904,00	33.492,48	33.492,48	33.492,48	50.238,72	
Total Sujeto a Retenciones		29.904,00	33.492,48	33.492,48	33.492,48	50.238,72	GN acum
Jubilación	0,11	3.289,44	3.684,17	3.684,17	3.684,17	5.526,26	
Obra Social + Ley 19032	0,06	1.794,24	2.009,55	2.009,55	2.009,55	3.014,32	
Gastos médico							limite 5%
Deducciones							
Ap. Jubb. Prorrateo							
Obra Soc. Prorrateo							
Seguro de Vida							
Prima Seg Mes							
Empleada Doméstica		9.936,00	11.232,00	12.528,00	13.824,00	15.120,00	
Sub Total de Retenciones		15.019,68	16.925,72	18.221,72	19.517,72	23.660,58	
Ganancia Neta del Mes		14.884,32	16.566,76	15.270,76	13.974,76	26.578,14	
Ganan.Neta Mes Anterior		147.034,12	161.918,44	178.485,20	193.755,96	207.730,72	
Ganancia Neta Acumulada		161.918,44	178.485,20	193.755,96	207.730,72	239.603,61	
Mínimo No Imponible		9.936,00	11.232,00	12.528,00	13.824,00	15.120,00	
Esposa	1	11.040,00	12.480,00	13.920,00	15.360,00	16.800,00	
Hijos	2	11.040,00	12.480,00	13.920,00	15.360,00	16.800,00	
Otras Cargas							
Deducción Especial		47.693,00	53.914,00	60.134,00	66.355,00	72.576,00	
TOTAL DE DEDUCCIONES		79.709,00	90.106,00	100.502,00	110.899,00	121.296,00	
Gs Neta Acum - Total Deduc		82.209,44	88.379,20	93.253,96	96.831,72	118.307,61	
IMPUESTO		19.773,30	20.872,55	21.658,73	22.042,83	27.975,36	
Imp. Ret. Ant. (Acum)		19.327,74	19.773,30	20.872,55	21.658,73	22.042,83	
A RETENER		445,56	1.099,25	786,18	384,11	5.932,53	

CONCLUSION

El motivo principal por el cual elegimos desarrollar el tema de impuesto a las ganancias del personal en relación de dependencia y su correspondiente régimen de retención, se debió al gran impacto que el mismo está teniendo en la vida de los trabajadores, como consecuencia de los problemas inflacionarios que sufre hoy el país y las incompletas soluciones que brinda nuestro gobierno al respecto.

Al tomar mayor conocimiento del tema, concluimos, en que el problema principal es la pérdida de la característica de progresividad del impuesto a las ganancias (contribuyentes con mayor capacidad patrimonial y de rentas pagan más impuestos), por lo cual, al ser este un impuesto que se aplica a los ingresos corrientes, en periodos de aumento general de precios, deberían ser actualizados tanto el mínimo no imponible, las cargas de familia, como también otras deducciones, al igual que los tramos de ingresos y las alícuotas con las cuales los trabajadores son alcanzados por el tributo.

Pero la realidad es que el mínimo no imponible y otras deducciones se actualizaron casi todos los años de la última década, pero en la mayoría de los casos por debajo del aumento promedio de los salarios. Como consecuencia de ello, una mayor proporción de trabajadores registrados debieron comenzar a tributarlo.

Anexos

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Decreto 244/2013

Ley de Impuesto a las Ganancias. Sustitúyense los incisos a) y b) y el primer párrafo del inciso c) del Artículo 23.

Bs. As., 28/2/2013

VISTO el Artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias T.O. 1997 y sus modificaciones.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias T.O. 1997 y sus modificaciones establece el monto de las deducciones anuales en concepto de ganancia no imponible, cargas de familia y deducción especial, computables para la determinación del citado gravamen correspondiente a personas físicas y sucesiones indivisas.

Que es política permanente del PODER EJECUTIVO NACIONAL instrumentar medidas contracíclicas que resulten conducentes al fortalecimiento del poder adquisitivo de los trabajadores y de sus familias y, con ello, la consolidación de la demanda y del mercado interno nacional.

Que en este sentido se considera conveniente incrementar el importe de las deducciones del Artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias T.O. 1997 y sus modificaciones, tanto para aquellos contribuyentes que se desempeñan en relación de dependencia como para quienes lo hacen en forma autónoma, en orden a evitar que la carga tributaria del citado gravamen neutralice los beneficios derivados de la política económica y salarial asumidas.

Que ello es posible gracias a un responsable manejo de las finanzas del ESTADO NACIONAL, tanto respecto de sus ingresos como de sus gastos.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo establecido en el Artículo 4° de la Ley N° 26.731 y por el Artículo 99 inciso 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

LA PRESIDENTA DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1° — Sustitúyense los incisos a) y b) y el primer párrafo del inciso c) del Artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias T.O. 1997 y sus modificaciones, por los siguientes:

“a) en concepto de ganancias no imponibles, la suma de PESOS QUINCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS (\$ 15.552), siempre que sean residentes en el país;”

“b) en concepto de cargas de familia, siempre que las personas que se indican sean residentes en el país, estén a cargo del contribuyente y no tengan en el año entradas netas superiores a PESOS QUINCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS (\$ 15.552), cualquiera sea su origen y estén o no sujetas al impuesto:

1) PESOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA (\$ 17.280) anuales por el cónyuge;

2) PESOS OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA (\$ 8.640) anuales por cada hijo, hija, hijastro o hijastra menor de VEINTICUATRO (24) años o incapacitado para el trabajo;

3) PESOS SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA (\$ 6.480) anuales por cada descendiente en línea recta (nieto, nieta, bisnieto o bisnieta) menor de VEINTICUATRO (24) años o incapacitado para el trabajo; por cada ascendiente (padre, madre, abuelo, abuela, bisabuelo, bisabuela,

padrastra y madrastra); por cada hermano o hermana menor de VEINTICUATRO (24) años o incapacitado para el trabajo; por el suegro, por la suegra; por cada yerno o nuera menor de VEINTICUATRO (24) años o incapacitado para el trabajo.

Las deducciones de este inciso sólo podrán efectuarlas el o los parientes más cercanos que tengan ganancias imponibles;"

"c) en concepto de deducción especial, hasta la suma de PESOS QUINCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS (\$ 15.552), cuando se trate de ganancias netas comprendidas en el artículo 49, siempre que trabajen personalmente en la actividad o empresa y de ganancias netas incluidas en el artículo 79."

Art. 2° — Lo dispuesto en el artículo anterior tendrá efectos a partir del 1 de marzo de 2013, inclusive.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Juan M. Abal Medina. — Hernán G. Lorenzino.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Decreto 1006/2013

Incrementátese deducción especial establecida en el inciso c) del artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias. Primera cuota Sueldo Anual Complementario Año 2013.

Bs. As., 25/7/2013

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que el inciso c) del artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997, y sus modificaciones, establece el monto de la deducción anual en concepto de deducción especial computable para la determinación del citado gravamen correspondiente a personas físicas.

Que es política permanente del PODER EJECUTIVO NACIONAL instrumentar medidas contracíclicas que resulten conducentes al fortalecimiento del poder adquisitivo de los trabajadores y de sus familias y, con ello, la consolidación de la demanda y del mercado interno nacional.

Que en este sentido, se considera conveniente establecer —de manera extraordinaria y por única vez— el incremento del importe de la deducción del inciso c) del artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997, y sus modificaciones hasta un monto equivalente al importe neto de la primera cuota del Sueldo Anual Complementario correspondiente al año 2013, respecto de las rentas mencionadas en los incisos a), b) y c) del artículo 79 de la citada Ley.

Que lo dispuesto precedentemente tendrá efectos exclusivamente para los sujetos cuya mayor remuneración bruta mensual devengada entre los meses de enero a junio de 2013, no supere la suma de PESOS VEINTICINCO MIL (\$ 25.000).

Que ello es posible gracias a un responsable manejo de las finanzas del Estado Nacional, tanto respecto de sus ingresos como de sus

gastos.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Ley N° 26.731 y por el artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

LA PRESIDENTA DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1° — Incrementase, respecto de las rentas mencionadas en los incisos a), b) y c) del artículo 79 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997, y sus modificaciones, la deducción especial establecida en el inciso c) del artículo 23 de dicha Ley, hasta un monto equivalente al importe neto de la primera cuota del Sueldo Anual Complementario.

A efectos de obtener el importe neto, se deberán detraer del importe bruto de la primera cuota del Sueldo Anual Complementario los montos de aportes correspondientes al Sistema Integrado Previsional Argentino —o, en su caso, los que correspondan a cajas Provinciales, Municipales u tras—, al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, al Régimen Nacional de Obras Sociales y a cuotas sindicales ordinarias.

Art. 2° — Lo dispuesto en el artículo anterior tendrá efectos exclusivamente para la primera cuota del Sueldo Anual Complementario devengado en el año 2013 y para los sujetos cuya mayor remuneración bruta mensual, devengada entre los meses de enero a junio del año 2013, no supere la suma de PESOS VEINTICINCO MIL (\$ 25.000.-).

Art. 3° — El beneficio derivado de lo dispuesto precedentemente deberá exteriorizarse inequívocamente en los recibos de haberes que comprendan a las remuneraciones devengadas en el mes de julio del año 2013.

A tal efecto los sujetos que deban actuar como agentes de

retención identificarán el importe respectivo bajo el concepto “Beneficio Decreto N° 1006/2013”.

Art. 4° — La presente medida regirá a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Juan M. Abal Medina. — Hernán G. Lorenzino

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Decreto 1242/2013

Modificación.

Bs. As., 27/8/2013

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, establece el monto de las deducciones en concepto de ganancia no imponible, cargas de familia y deducción especial, computables para la determinación del citado gravamen correspondiente a personas físicas y sucesiones indivisas.

Que es política permanente del PODER EJECUTIVO NACIONAL instrumentar medidas contracíclicas que resulten conducentes al fortalecimiento del poder adquisitivo de los trabajadores y de sus familias y, con ello, la consolidación de la demanda y del mercado interno nacional.

Que en este sentido se considera conveniente incrementar el importe de las deducciones del Artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, tanto para aquellos contribuyentes que se desempeñan en relación de dependencia como para los trabajadores pasivos, en orden a evitar que la carga tributaria del citado gravamen neutralice los beneficios derivados de la política económica, salarial y jubilatoria asumidas.

Que consecuentemente con esto, se considera conveniente que dejen de tributar el impuesto a las ganancias las rentas mencionadas en los incisos a), b) y c) del artículo 79 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997, y sus modificaciones que no superen la suma de PESOS QUINCE MIL (\$ 15.000) mensuales estableciéndose, a tal efecto, un incremento del importe de la deducción del inciso c) del artículo 23 de la citada ley hasta un monto equivalente al que surja de restar a la ganancia neta sujeta a impuesto las deducciones de los incisos a) y b) del mencionado

artículo 23.

Que en igual entendimiento, se estima adecuado incrementar en un VEINTE POR CIENTO (20%) el importe de las deducciones previstas en los incisos a), b) y c) del Artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias para las mismas rentas que no superen la suma de PESOS VEINTICINCO MIL (\$ 25.000) mensuales.

Que por último, los trabajadores que desarrollan su actividad y los jubilados que viven en la región definida en el Artículo 1° de la Ley N° 23.272 se encuentran en situación de desigualdad con relación a los de otras regiones, al soportar mayores gastos para adquirir los bienes esenciales de la canasta familiar.

Que los convenios colectivos de trabajo y diversas leyes, que comprenden a los mencionados trabajadores y beneficiarios previsionales, han contemplado dicha situación disponiendo el pago de una suma diferencial en concepto de zona inhóspita o desfavorable.

Que por estos motivos, se estima adecuado incrementar en un TREINTA POR CIENTO (30%) el importe de las deducciones previstas en los incisos a), b) y c) del Artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias para los trabajadores que desarrollan su actividad y los jubilados que viven en la región definida en el Artículo 1° de la Ley N° 23.772.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL ha sido investido de facultades para instrumentar determinadas medidas conducentes al fortalecimiento del poder adquisitivo de trabajadores y beneficiarios previsionales, y de sus familias.

Que la implementación de estas medidas son de estricta justicia y equidad, que se hacen posible gracias a un responsable manejo de las finanzas del Estado Nacional, tanto respecto de sus ingresos como de sus gastos.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de

Economía y Finanzas Públicas ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo establecido en el Artículo 4° de la Ley N° 26.731 y por el Artículo 99 inciso 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

LA PRESIDENTA DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1° — Incrementase, respecto de las rentas mencionadas en los incisos a), b) y c) del artículo 79 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997, y sus modificaciones, la deducción especial establecida en el inciso c) del artículo 23 de dicha Ley, hasta un monto equivalente al que surja de restar a la ganancia neta sujeta a impuesto las deducciones de los incisos a) y b) del mencionado artículo 23.

Art. 2° — Lo dispuesto en el artículo anterior tendrá efectos exclusivamente para los sujetos cuya mayor remuneración y/o haber bruto mensual, devengado entre los meses de enero a agosto del año 2013, no supere la suma de PESOS QUINCE MIL (\$ 15.000).

Art. 3° — El beneficio derivado de lo dispuesto en los artículos anteriores deberá exteriorizarse inequívocamente en los recibos de haberes.

A tal efecto, los sujetos que tengan a su cargo el pago de la remuneración y/o liquidación del haber identificarán el beneficio con el concepto "Remuneración y/o Haber no sujeto al Impuesto a las Ganancias - Beneficio Decreto PEN /2013".

Art. 4° — Las deducciones establecidas en los incisos a), b) y c) del Artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, se incrementarán en un VEINTE POR CIENTO (20%) cuando se trate de las ganancias a que se refieren los incisos a), b) y c) del Artículo 79 de dicha Ley.

Art. 5° — Lo dispuesto en el artículo anterior tendrá efectos

exclusivamente para los sujetos cuya mayor remuneración y/o haber bruto mensual, devengado entre los meses de enero a agosto del año 2013, no supere la suma de VEINTICINCO MIL (\$ 25.000).

Art. 6° — Las deducciones establecidas en los incisos a), b) y c) del Artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, se incrementarán en un TREINTA POR CIENTO (30%) cuando se trate de las ganancias a que se refieren los incisos a), b) y c) del Artículo 79 de dicha Ley, cuyos beneficiarios sean empleados en relación de dependencia que trabajen y jubilados que viven en las Provincias y, en su caso, Partido a que hace mención el Artículo 1° de la Ley N° 23.272 y su modificación.

Art. 7° — Lo dispuesto en el presente Decreto tendrá efectos a partir del 1 de setiembre de 2013, inclusive.

Art. 8° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Juan M. Abal Medina. — Hernán G. Lorenzino.

— FE DE ERRATAS —

Decreto 1242/2013

En la edición del Boletín Oficial N° 32.710 del 28 de agosto de 2013, en la que se publicó el citado decreto, se deslizó el siguiente error:

DONDE DICE: “ARTICULO 4°.- Increméntanse las deducciones establecidas...”

DEBE DECIR: “ARTICULO 4°.- Las deducciones establecidas...”

ÍNDICE BIBLIOGRAFICO

a) General:

VILLEGAS, Héctor B., Curso de finanzas, derecho financiero y tributario, 9º edición, Editorial Astrea, (Buenos Aires 2005)

REIG, Enrique J., Impuesto a las ganancias, Ediciones Macchi, (Buenos Aires 2001)

DIEZ, Gustavo E., Impuesto a las ganancias, 7º Edición, Editorial La Ley, (Buenos Aires 2011)

SOLER, Osvaldo H., Derecho Tributario, Económico, Constitucional, Sustancial Administrativo Y Penal., Editorial La Ley. 2002

b) Especial:

GRENUBUENA, Silvia R., Impuesto a las ganancias, Rentas de la cuarta categoría, (Buenos Aires 2009)

Resolución General N º1261(AFIP), Régimen de retenciones de ganancias de cuarta categoría, (Buenos Aires 2002)

c) Otras publicaciones:

Ley N° 20628, Impuesto a las ganancias, (BO 31/12/1973)

INDICE

Prologo.....	1
--------------	---

CAPITULO I

Marco conceptual

1- Características Principales y objeto del Impuesto a las ganancias.....	2
2- Sujetos del impuesto.....	3
3- Año Fiscal e imputación.....	5
4- Criterios de atribución.....	6
5- Categorías de ganancias.....	8

CAPITULO II

Determinación de la ganancia de cuarta categoría

1- Rentas consideradas de cuarta categoría.....	12
2- Concepto y componentes de la Ganancia Bruta.....	14
3- Deducciones.....	27

CAPITULO III

Régimen de retención de ganancias de cuarta categoría

1- Concepto de régimen de retención.....	42
2- Sujetos alcanzados con la retención.....	44
3- Sujetos obligados a practicar retención.....	45

4- Momentos en que corresponde retener.....	46
5- Obligaciones de los agentes de retención y beneficiarios.....	47
6- Rentas con imputación especial.....	49
7- Liquidación mensual.....	51

CAPITULO IV

Modificaciones del Impuesto a las Ganancias de Personas Físicas

1- Distorsiones acumuladas.....	55
2- Recursos legales.....	56
3- consecuencias de la no actualización.....	58

CAPITULO V

Ejemplos prácticos de determinación de Retenciones

1- Caso práctico N° 1.....	62
2-Caso práctico N°2.....	64